

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Enero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Apelación de Auto – Liquidación Sociedad Patrimonial
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Demandante: Paula Andrea Betacur Casafu
Demandada: Juan Carlos Pareja Pérez
Rad. No.: 66682310300120160047502
Providencia No. AF- 001

Objetivo de la presente providencia

Corresponde decidir sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal en audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P., en la que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos y se ordenó la partición dentro del asunto liquidatario arriba relacionado.

Antecedentes

Dentro del proceso germen de esta actuación se declaró la existencia de una unión marital de hecho entre Paula Andrea Betancur Casafu y Juan Carlos Pareja Pérez, comprendida entre el 23 de junio de 2003 y el 3 de junio de 2016.

Iniciado el trámite de su liquidación, en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 10 de junio de 2021 (arch. 18 a 22, lb.) se alcanzaron algunos acuerdos sobre la composición del activo y del pasivo. Sin embargo, ambas partes objetaron los presentados por la contraria, controversia que luego del recaudo probatorio fue resuelta de la siguiente manera en la providencia apelada (minuto 18:15 y ss., arch. 63, de la actuación de primera instancia): se declararon prósperas las objeciones que hizo el extremo activo respecto de los inventarios y avalúos presentados por la contraparte; en sentido contrario, se desestimaron las presentadas por esta última.

Quedaron definidos los inventarios y avalúos en primera instancia así:

Activos del haber social.

- i) Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 296-65182, avaluado en \$ 276.600.000.
- ii) Establecimiento de comercio denominado “Brillantes Joyería”, avaluado en \$ 63.650.000.
- iii) Vehículo de placas UEU-046, avaluado en \$ 51.000.000.

El valor se tomó de las experticias aportadas por la parte demandante, al encontrarlas la jueza debidamente soportadas (minuto 6:40 y ss., arch. 63). Se advirtió que, si bien en el auto de decreto de pruebas se ordenó a cada parte aportar un avalúo pericial, el demandado no lo presentó.

Pasivo del haber social.

- i) La suma de \$ 2.086.185 por valor del impuesto predial del inmueble relacionado.
- ii) \$ 464.000, valor de impuesto del vehículo de placas UEU-046

Esas partidas fueron acordadas por las partes desde la primera sesión de audiencia.

Pasivos inventariados por la parte demandada que NO se tuvieron como integrantes del haber social, en virtud de la prosperidad de las objeciones.

Las consideraciones giraron alrededor del art. 2º de la Ley 28 de 1932, explicando la *a quo* que las deudas sociales son aquellas que se destinan para “...satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes...” (minuto 8:40 a 18:10 lb.). Para su inclusión debe acreditarse, entonces, que la deuda se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal y su destino, pues las deudas personales no se pueden inventariar.

Al examen de las objeciones bajo la anterior regla, concluyó que prosperaban, así:

- i) Tres letras de cambio que se respaldan con hipoteca sobre el predio inventariado (minuto 10:50, lb.): entendió que se trata de créditos personales y que la copia de las letras de cambio allegadas por carecer de fecha de creación, no pueden determinarse adquiridas durante la vigencia de la sociedad patrimonial. Tampoco se probó la fecha de otorgamiento del gravamen que, en todo caso, sería insuficiente para definir la de los créditos, por tratarse de hipoteca abierta.
- ii) Créditos a favor del Banco Davivienda (minuto 13:20, lb.): porque no se encuentran vigentes y además, son créditos de consumo (tarjetas de crédito), típico crédito personal.
- iii) Dos créditos a favor de la Cooperativa La Rosa (minuto 14:35, lb.): uno se adquirió fuera de la vigencia de la sociedad (2018); el otro fue otorgado como “cupó rotativo línea consumo”, entendiéndose como deuda personal del demandado, y fue obtenido por fuera del rango temporal de existencia de la sociedad que se liquida (2020).
- iv) Créditos que se relacionaron como proveedores de la joyería (minuto 16:13, lb.): – Diego Castaño y Comercializadora Vizencia S.A.S. -, se dijo que no se allegó prueba del título; así, por haber sido objetados deben ser excluidos como pasivos, según se lee del art. 501 del C.G.P.
- v) Crédito en favor de Adalberto Arcila López (minuto 17:10, lb.): adquirido con posterioridad a la vigencia de la sociedad (2018).

La alzada

El apoderado de la parte demandada propuso apelación directa y la sustentó en el acto (minuto 21:45 y ss. lb.). Su argumentación entremezcló aspectos sustanciales con razones de tipo procesal, que se pueden agrupar así:

A). La queja principal radicó en la imposibilidad de resolver las objeciones y ordenar la partición como se hizo, cuando ya se presentó un escrito de inventarios y avalúos adicionales, al cual se omitió dar trámite. La anterior situación desconoce esa facultad de los intervinientes, y que conforme al artículo 501-1 inciso 2 del C.G.P., en la audiencia se debe resolver “todas” las objeciones. Agregó que darle trámite a la audiencia vulneró el derecho de defensa del demandado (debió suspenderse), que no existe posibilidad de partición adicional, que resulta extraño que existan dos apelaciones para inventarios y avalúos, que se cerró la puerta al

inventario adicional cuando en el inicial se dejaron bienes por fuera, en especial intangibles del demandado, y que no podrá practicarse la partición porque el inventario adicional se refiera a los mismos bienes, luego el activo no está en firme. Debe, por tanto, ordenarse la partición cuando se hayan definido los adicionales para que sean objeto también de ese trabajo.

B). Criticó de igual forma que no se le concedieron 15 días para preparar la audiencia, como lo solicitó, con lo que se vulneró su “derecho a la profesión”; que no se le otorgó traslado de los dictámenes periciales de avalúo, pues tal acto se cumplió con el apoderado anterior del accionado, y que no pudo presentar sus propios avalúos.

C). Preciso, respecto del pasivo social excluido enumerado “i” en esta providencia, que si la jueza no pudo avizorar la fecha de constitución de hipoteca en el folio real, debió oficiosamente obtener una copia clara del instrumento (minuto 56:00 y ss., lb.). y, en todo caso, la hipoteca debió registrarse como título ejecutivo y tenerse en cuenta en la decisión. Agregó, respecto de las letras de cambio, que las deudas adquiridas por el demandado lo fueron para mantener los bienes sociales, y así haya sido después del 2016 deben tenerse en cuenta porque no se ha realizado la partición, y mientras esta no se liquide y se registre el trabajo de partición, los bienes siguen siendo sociales.

Sostuvo la contraparte en el traslado, que los argumentos de alzada no eran concisos.

Se concedió el remedio vertical en el efecto devolutivo (minuto 1:06:27 y ss., lb.), efecto que se mantuvo (minuto 1:12:05 y ss., lb.) luego de que el apelante solicitara su cambio al suspensivo (minuto 1:10:50 y ss., lb.).

Consideraciones

1- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia¹.

¹ Cfr. **(i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Dr. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

2- En este caso se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación del auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos. En efecto, fue presentado por la parte demandada, quien ve afectados sus intereses al resolverse en forma adversa sus objeciones y excluirse pasivos que inventarió como sociales; está debidamente sustentado como pasará a definirse; finalmente, la decisión es susceptible de apelación (Art. 501-2 del C.G.P.) y se cumplieron las cargas procesales pertinentes.

Además, el efecto en el que fue concedido (devolutivo) fue el correcto, al atender a la regla general en materia de apelación (art. 323 Ib.), y no existir disposición especial alguna que autorizara concederlo y tramitarlo en uno distinto.

3- Como parece natural, se despacharán en primer lugar los reparos relacionados con presuntas irregularidades procesales. Para ello es preciso destacar lo siguiente:

La audiencia para resolver las objeciones originalmente se señaló para el 19 de agosto de 2021, pero por petición de ambas partes y en pro de realizar los avalúos ordenados como prueba de manera conjunta, se reagendó para el 28 de septiembre siguiente.

El 10 de agosto de 2021 el demandado aportó inventario y avalúo adicional, para incluir un nuevo pasivo a favor de Adalberto Arcila López, por cuantía de \$ 54.500.000 (\$ 50.000.000 por capital y el resto por intereses). De la adición se dio traslado a la contraparte por auto del 18 de agosto de 2021, quien la objetó.

Los avalúos - dictámenes periciales - presentados por la demandante (inmueble, vehículo y establecimiento de comercio) se incorporaron al expediente y se dejaron en conocimiento de las partes en auto del 9 de septiembre de 2021.

El 16 de septiembre renunció el apoderado del demandado. Le informó la existencia de problemas de salud y una próxima cirugía prioritaria.

El 20 de septiembre se presentó el nuevo apoderado, quien reclamó el envío del link para acceder al expediente y 15 días para la preparación del caso. La reprogramación de la audiencia se negó en auto del día siguiente, que no fue recurrido.

El 27 de septiembre, esto es el día anterior a la audiencia, a las 3:08 pm, la parte demandada presentó nuevo escrito de inventarios y avalúos adicionales.

Al iniciar la audiencia donde se profirió la decisión apelada, la juzgadora advirtió que procedía a resolver las objeciones que estaban pendientes frente a los inventarios y avalúos iniciales, y la primera adición presentada por el demandado. Sobre la segunda traída el día anterior, indicó que apenas se estaba organizando para agregarla al expediente digital y, tan pronto ingresará a despacho, se le otorgaría el trámite correspondiente. Luego de esa aclaración se dispuso a resolver las objeciones planteadas.

El anterior recuento permite definir que ninguna irregularidad procesal de las sintetizadas en el literal b) de la alzada, se otea. Se parte de reconocer que el cambio de apoderado no es razón que justifique retrotraer el proceso, pues quien recibe el nuevo encargo, como profesional del derecho que es, conoce que asume el asunto en la etapa en que se encuentra.

Luego luce desacertado afirmar que no se otorgó traslado de la prueba pericial, o que no se contó con tiempo para aportar los avalúos propios, cuando el extremo demandado, al igual que su contraparte, siempre estuvo asistido de apoderado judicial y contó con las mismas oportunidades procesales. Distinto es que quien ejercía la representación judicial en esos momentos, por razones que no se conocen y no viene al caso ahondar, decidiera guardar silencio.

Frente al tiempo para la preparación de la audiencia, la negativa a la reprogramación se adoptó en auto con el cual estuvo de acuerdo el apoderado, pues no lo recurrió. En todo caso, se destaca que trascurrieron 5 días hábiles desde que recibió el poder y el acceso al expediente, y la audiencia.

Se descartan, en consecuencia, los reparos agrupados en el literal b).

4. El grueso del recurso se hizo descansar en la presunta imposibilidad de resolver sobre las objeciones existentes y ordenar la partición, porque ya existía un escrito de inventarios y avalúos adicional que debió ser tramitado con anterioridad.

Se afirma de una vez que la actuación del juzgado se ciñó al rito procesal, y no desconoció ninguna de las facultades del demandado. No luce adecuado señalar que no se tramitó el inventario adicional, que se cerró la puerta a nuevos activos o pasivos, o que se cercenó el derecho de defensa, porque con claridad la juzgadora, al inicio de la audiencia, indicó lo que sería objeto de decisión, y el trámite que otorgaría al escrito presentado horas antes de la fecha y hora fijada para la sesión.

La postura del recurrente parte de entender que, decretada la partición, se impide el trámite de inventarios y avalúos adicionales, lo cual no es acertado pues desatiende que el artículo 502 no contiene tal prohibición o restricción. Además, omite la posibilidad de realizar particiones adicionales, como el contenido del artículo 518 del C.G.P. expresamente lo enseña, en lo pertinente: “Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”.

Encuentra la Sala que el otro soporte jurídico de la censura parte de una particular interpretación del inciso final del numeral segundo del artículo 502 Ibidem, que no se comparte. Es cierto que la norma indica que “Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”. Pero es natural entender que la expresión “todas” se refiere a las objeciones existentes en ese momento del trámite, pendientes por solución, lo que sin duda ocurrió en este caso porque en el auto apelado existió pronunciamiento sobre la totalidad de objeciones que se plantearon y tramitaron antes de la audiencia, tanto frente a los inventarios y avalúos iniciales, como al adicional que se alcanzó a tramitar. Sin embargo, no podría entenderse que allí deben resolverse todas las objeciones, incluso las que no se han propuesto, como lo pregonan el censor, frente a un inventario y avalúo adicional que no alcanzó a ser tramitado.

Agréguese que no resulta extraño que puedan existir dos apelaciones para inventarios y avalúos, pues en realidad pueden existir tantas diligencias destinadas a agotar ese trámite adicional, y decisiones frente a objeciones, en igual cantidad de número como lo propongan los interesados, objeciones que se resolverán siempre en auto apelable. En ese sentido no existe restricción, pues incluso puede acudir a ese mecanismo luego de terminado el proceso.

Por último, y ante la imposibilidad de practicar la partición porque el inventario adicional se refiera a los mismos bienes, en realidad no es preciso el alegato. Revisado aquel se observan relacionadas una serie de recompensas o compensaciones que considera el accionado, existen a su favor. Así se originen en actos relacionados con los mismos bienes sociales inventariados (inmuebles, establecimiento de comercio y vehículo), no puede concluirse que el contenido de las partidas que se pretenden incluir sea el mismo.

En suma, si se dejaron de incluir activos o pasivos, o compensaciones, la salida está prevista en el artículo 502 del C.G.P., que de ser el caso desembocará en una nueva providencia que ordena la partición. Por ello, no se vislumbra el impedimento para resolver las objeciones, o la vulneración del derecho de defensa, alegada por el recurrente.

5. Resta por dar respuesta a los reparos que fueron agrupados en el literal C).

5.1.- Se defiende con insistencia por el recurrente la existencia de un activo integrante del haber personal del demandado, que clasifica en el escrito de inventarios y avalúos adicionales como *“..proveniente... del desarrollo de su “Propiedad Intelectual”, considerado un derecho inalienable, irrenunciable, intransferible, nacida de sus creaciones de la mente, por cuanto crea, diseña, dibuja, hace y fabrica joyas, desarrollado sobre un fundamento científico, técnico e industrial, iniciado desde el año 1993 con actividad personal hasta hoy 27 de septiembre de 2021, con marca propia “BRILLANTES JOYERÍA”, en su establecimiento de comercio para su distribución y a título de “Derechos Conexos” de sus “Derechos de Autor o intelectuales”, en la carrera 14 No. 13-81 de Santa Rosa de Cabal Rda”*

Es natural que sobre ello nada se diga en la providencia apelada, porque el inventario adicional donde se propuso no había sido tramitado para el momento en que se profirió. Luego, por lógica, tampoco debe agregar nada la Sala sobre el particular en este momento.

5.2.- La sustentación del tercer repara (C) versó, conforme a la intervención oral del recurrente, frente a la exclusión del crédito hipotecario identificado en la síntesis de esta providencia con el numeral i), así: tres letras de cambio que se respaldan con hipoteca sobre el predio inventariado.

Se recuerda que para la a quo se trata de créditos personales, en la copia de las letras de cambio allegadas no aparece fecha de creación, por lo que no puede determinarse si fueron adquiridas durante la vigencia de la sociedad patrimonial, y aunque tampoco encontró la fecha de otorgamiento del gravamen, indicó que identificarlo era insuficiente para definir la de los créditos garantizados, por tratarse de hipoteca abierta.

La base de esa determinación se expresó en la decisión apelada, así: por regla general, incluso las deudas adquiridas por uno de los compañeros en vigencia de la sociedad, se entiende personales; para que se incluyan como pasivo social debe demostrarse que fueron adquiridas para “...satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes...” (minuto 8:40 a 18:10 lb.), consideración fundada en el artículo 2 de la Ley 28 de 1932. Por eso debe demostrarse tanto el destino del crédito, como que se adquirió en vigencia de la sociedad patrimonial.

El apelante no controvertió esas consideraciones, pues se observan a menos argumentos con el propósito de demostrar el error de ese raciocinio. Reliévese que esa misma postura, esto es, que la parte que inventaría un pasivo debe demostrar su naturaleza social, se encuentra acorde al precedente de esta Sala². Ahora, si bien alegó el apelante que las deudas fueron adquiridas con posterioridad para mantener el valor de la masa de la sociedad, no se allegó prueba alguna que lo demostrara.

En ningún momento se advierte cual fue el destino de esos dineros (“letras de cambio”)³ (f. digital 21, arch. 13, de primera instancia). Diferente es que se hubiera probado lo previamente advertido, pero la carga no fue satisfecha por el extremo pasivo (art. 167 del C.G.P.).

5.3.- Ahora, el gravamen hipotecario, en el marco del artículo 2º precitado, o en las disposiciones pertinentes del Código Civil (entre ellas art. 1796), *per se* no puede ser

² Cfr. T.S.P. Sala Civil Familia. Auto del 10 de agosto de 2021. Rad. 66594318900120180000302. M.P. Carlos Mauricio García Barajas.

³ CSJ. STC14946-2017: “Ciertamente, al proceso se allegó certificado de tradición del referido predio (folios 53 y 54), en el que consta que, en un mismo acto (escritura pública 1889 del 17 de junio de 2008 de la Notaría Cuarta de Armenia), se efectuó la compra del prenotado inmueble (anotación 3), la afectación a vivienda familiar del mismo en favor de los cónyuges (anotación 4) y la constitución de la hipoteca en beneficio del «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. BBVA» (anotación 5), circunstancias que dejan ver, se reitera, que el crédito hipotecario al que hace referencia la certificación emitida por la mencionada entidad bancaria, el 7 de febrero de 2015 (folio 58), se concedió para la adquisición del aludido bien social.

Sobre el particular, doctrina autorizada ha señalado que:

En general, las mismas causas que sirven para dar a un bien la calidad de ganancial o no ganancial, sirven para determinar qué deudas de los cónyuges son sociales y cuáles no. Todo cuanto un cónyuge quede debiendo en razón de la adquisición de un bien para la sociedad, o las deudas contraídas para hacer más productivos los bienes (...), constituyen pasivo de los bienes gananciales.

Por tanto, se ha entendido que «... las partidas principales que engendran deudas sociales en relación con terceros (...) son: (...) b) Todos los gastos hechos para la adquisición de un bien ganancial o saldos que se queden debiendo en virtud de esa adquisición. Con razón se dice que, como regla general, la sociedad está obligada a soportar el pasivo en la medida que adquiere el activo... »”

entendido como pasivo social; Contrario a lo expresado por el censor, la hipoteca abierta misma no constituye título ejecutivo, lo son los créditos que garantiza, por lo que ese aspecto de la alzada tampoco causa mella alguna en la decisión recurrida.

Inocuo así, entonces, entrar a resolver si aun siendo créditos posteriores al 3 de junio de 2016, deban incluirse en el inventario de la liquidación pues, se reitera, no se probó su calidad de deudas de la sociedad.

6.- Corolario de lo expuesto, es claro que el auto recurrido será confirmado en su integridad. Se condenará en costas a la parte demandada ante la no prosperidad del recurso.

En consecuencia, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión sobre objeciones al inventario y avalúos que adoptó el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en audiencia del 28 de septiembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se condena en costas a la parte demandada, en favor de la demandante. En auto posterior se liquidarán agencias en derecho.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
12-01-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

700ba50a32cdfd747aa4849fdc6cde7b5b70a9a2d7c8e662052c0f4041ab2215

Documento generado en 11/01/2022 11:33:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>